



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 09/2008.

Villahermosa, Tabasco, septiembre 22 de 2008.

- **DECLARA EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, INOPERANTE E INFUNDADO, RESPECTIVAMENTE, LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS NÚMERO TET-JDC-02/2008-1, PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO MIRANDA HERNÁNDEZ.**

En la sesión ordinaria pública, celebrada el viernes 19 de septiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el Juicio promovido por Manuel Antonio Miranda Hernández, quién, en ejercicio de sus derechos político-electorales, interpuso en contra del acuerdo CE/2008/005 del dieciséis de julio de dos mil ocho, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de julio de dos mil ocho, en el expediente SUP-JDC-418/2008.

Es necesario señalar que Manuel Antonio Miranda Hernández, comparece indistintamente como ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos electorales, y como representante de la asociación "Ciudadanos Libres en Acción"; en cuanto a esta última no se le tiene reconocida dicha representación, ya que en el expediente de mérito no obra documento alguno que lo acredite como tal, ni lo exhibió dentro del término que le fue concedido por este Tribunal mediante acuerdo de veintinueve de agosto próximo pasado.

El actor esgrime como primer agravio entre otras cosas, que la autoridad administrativa electoral, si bien es verdad acata la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-418/2008, en el sentido de dar contestación a las peticiones de prórroga por él formuladas, también lo es que dicha negativa no se encuentra debidamente fundada ni motivada. Por otro lado, se duele que el órgano responsable desconoce su personalidad, cuando ya el máximo órgano jurisdiccional del país en la materia, declaró que el interés jurídico se determina con la calidad e identidad del ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera, de manera opuesta a lo afirmado por el demandante, que el

Consejo Estatal Electoral, al emitir el acuerdo reclamado, sí cumple con los principios de fundamentación y motivación respecto de que la responsable no le reconoció personalidad, es de decirse que el ahora enjuiciante, como los licenciados Román García de la Rosa y Lázaro Torruco Guzmán, quienes se ostentan como Coordinación Estatal de la Asociación “Ciudadanos Libres en Acción”, no acreditaron la personalidad con la que comparecieron ante la mencionada autoridad responsable, en su escrito de catorce de diciembre de dos mil siete, al omitir presentar documento que demostrara su nombramiento, o algún otro apto para ello.

Luego entonces se concluye que al faltar uno de los requisitos indispensables para la obtención del registro, es incuestionable que el órgano responsable no podía concederle personalidad como representante de la asociación mencionada, no obstante el reconocimiento que la Sala Superior le hizo en el expediente SUP-JDC-418/2008, porque la misma, si bien es cierto le fue reconocida, fue única y exclusivamente por su calidad de ciudadano y no como representante de dicha asociación. Por otro lado, tampoco señaló o expresó la existencia de las delegaciones municipales, ni los nombres o domicilios de los integrantes de las mismas. De igual forma, no acreditaron contar con los seis mil afiliados que exige el artículo 56 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

Es de concluirse que el proceder del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al emitir el acuerdo CE/2008/005, motivo de la litis, lo hizo ajustado a derecho, fundando y motivando la negativa del registro de la asociación “Ciudadanos Libres en Acción”. En consecuencia, se declara infundado el agravio en estudio.

Como segundo agravio señala, que le causa confusión, lo acordado por la autoridad administrativa electoral, luego de indicar en el punto cuarto del acuerdo recurrido, que el actor tuvo la oportunidad de aportar la documentación que considerara necesaria dentro de los sesenta días naturales después de presentada la solicitud de registro prevista en el segundo párrafo del artículo 56 del código electoral local, situación que no le fue notificada, a pesar de tener conocimiento de las solicitudes realizadas, siendo omiso en esto.

Este agravio resulta inoperante porque aún cuando es cierto que el Consejo Estatal al emitir el acuerdo impugnado, en el punto cuarto, inciso a) último párrafo, erróneamente sostuvo que el peticionante tuvo sesenta días naturales posteriores al término establecido en el artículo 56, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, (aclarándose que lo correcto es párrafo tercero, como se desprende de la lectura del citado artículo y no como se asentó), para cumplimentar alguna documentación, siendo que dicho término se refiere específicamente al plazo que el propio Consejo tiene para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de registro; circunstancia que no le causa lesión alguna a sus intereses, ya que no podía notificársele un acto que nunca existió, y aún cuando hubiese existido en nda variaría la negativa del registro del que se duele el impugnante.

Por último, aduce el actor que la autoridad responsable adolece de capacidad jurídica, pues no se encuentra debidamente integrado y por lo mismo, carece de competencia administrativa y deliberativa.

Al respecto es de decirse al impugnante que tal alegación es infundada, al resultar evidente que carece de legitimación activa para impugnar la integración del Consejo Estatal Electoral, mediante el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En virtud de lo antes reseñado, se concluye que no existe agravio alguno que reparar al ciudadano Manuel Antonio Miranda Hernández. En consecuencia, se declara infundado el agravio en cuestión; y el acuerdo CE/2008/005, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe quedar incólume para todos los efectos legales.